

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL II

LUIS FERNANDO
TORREGROSA RIVERA, *ET*
ALS.

RECURRIDO

V.

LUZ M. GARCÍA GÓMEZ,
ET ALS.
PETICIONARIA

KLCE201601801

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

CIVIL NÚM.:
KDP2013-0043

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece Luz M. García Gómez [García Gómez] en recurso de *certiorari* y solicita la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 12 de septiembre de 2016, notificada el día siguiente. Mediante la misma, el TPI denegó la desestimación.

Parcialmente inconforme, el recurrido, Fernando M. Torregrosa Díaz solicitó reconsideración, la que fue denegada en Resolución de 26 de septiembre de 2016, notificada el 27 de septiembre de 2016. Por su parte y también inconforme, García Gómez acudió ante nosotros el 26 de septiembre de 2016 en recurso de *certiorari* acompañado de una solicitud en auxilio de jurisdicción. Evaluado el recurso procede su desestimación por ser prematuro. Veamos.

En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007). Conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*.

En relación a los recursos que se presentan al Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, indica que los recursos de apelación para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V. R. 52.2. En cuanto a los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia, el inciso (b) indica provee un término similar de treinta (30) días de cumplimiento estricto, para la presentación del recurso. 32 LPRA Ap. V., R. 52.2

En ambas circunstancias, este término de treinta (30) días se puede interrumpir, según lo indica la Regla 52.2 (e) y la Regla 52.2 (g) de Procedimiento Civil, por la oportuna presentación de una moción de reconsideración a tenor con la Regla 47 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V., R. 52.2.

En ese tenor, la mencionada Regla 47, en lo aquí pertinente indica que:

Una vez presentada la moción de **reconsideración** quedaran interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. **Estos términos comenzaran a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.** 32 LPRA, Ap. V.

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra.

Según los hechos que informa esta causa, García Gómez acudió a nuestro foro el 26 de septiembre de 2016 para cuestionar la sentencia parcial emitida por el TPI. No obstante, cuando García Gómez presentó su recurso, el tribunal de instancia aún no había notificado la Resolución mediante la cual denegó la moción de reconsideración de Torregrosa Rivera. Así que hasta tanto no culminara dicho procedimiento ante el TPI y notificara su determinación, García Gómez no podía presentar el recurso para revisar la sentencia parcial, toda vez que el TPI aún conservaba la jurisdicción sobre el asunto.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expresados, se DESESTIMA el recurso de *certiorari* al haberse presentado prematuramente, por lo que carecemos de jurisdicción. Para facilitar el trámite apelativo posterior, y en aras de la economía procesal y la reducción de costos de las partes, se instruye la devolución del apéndice conforme permite la Regla 83(E) de nuestro Reglamento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones